

## **“Competencia Territorial en los Juicios Contenciosos contra la Provincia de Buenos Aires – Reconocimiento a la Descentralización”**

(En relación al fallo SCBA B.73.126 "Sarachaga Ana Isabel c/ A.R.B.A. S/Amparo por Mora. Cuestión de competencia -art. 10, C.P.C.C.-" del 6 de abril de 2016).

por Armando Verdala

El Código Procesal Contencioso Administrativo Ley 12.008 y sus modificatorias -Leyes 12.310, 13.101, 13.325 y 14.437- determina en el art. 5° la competencia en razón del territorio sentando como regla en el inciso 1°, *“la intervención del juzgado en lo contencioso administrativo correspondiente al domicilio de las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal”*, estableciendo a la vez excepciones a dicho principio en aquellos casos en que la controversia versara sobre empleo público, prestaciones previsionales o impugnaciones de resoluciones de colegios o consejos profesionales o cajas previsionales, prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, contratos administrativos, servidumbres administrativas y expropiaciones.

Se establece en consecuencia como “regla” el criterio clásico en la asignación de competencia territorial respecto a los entes públicos, que atribuye el conocimiento en los casos de resultar demandados, aquel de la sede de dichos entes -Municipios, Provincia y de sus organismos descentralizados-<sup>1</sup>.

En tal contexto su interpretación literal importa reconocer competencia territorial, cuando se articula una acción contra la Provincia de Buenos Aires, exclusivamente a los juzgados del fuero Contencioso

---

<sup>1</sup> Lo que reconocería fundamento en razones ya perimidas como evitar las molestias y perjuicios que generalmente entraña sustraer a aquél de sus propios jueces, por razones de equidad dado que la parte demandada no elige el proceso y se ve involucrada en el mismo sin la concurrencia de su voluntad, así como evitar los desplazamientos de los funcionarios.

Administrativo radicados en el Depto. Judicial La Plata<sup>2</sup>, contrariando con ello el principio que moldeara la reforma constituyente del año 1994 que en el art. 166° de la Constitución Pcial. establece las bases para la descentralización de la justicia Contencioso Administrativa instrumentada a partir de la creación del fuero y su puesta en marcha efectiva a fines de 2003<sup>3</sup> en los distintos departamentos judiciales en que se divide la Provincia.

El mantenimiento de la vigencia de tal disposición contra la intención del constituyente afecta claramente el derecho de defensa de los administrados (art. 18°CN; arts. 10°, 11° y 15° Const. Prov.), la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la jurisdicción (art. 33° CN, art. 11° y 15° Const. Prov.) así como la finalidad de acercar la justicia y de otorgar inmediatez a los justiciables, principios que motivara poner fin a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte Bonaerense para el enjuiciamiento excluyente de los casos administrativos, atribuyendo tal competencia a tribunales específicos en la citada materia concluyendo con la vigencia centenaria del Código Varela<sup>4</sup>.

La cuestión viene siendo controvertida y dirimida en diversas instancias judiciales en general en materia tributaria frente a las excepciones de incompetencia o pedidos de inhibitorias planteadas por los apoderados fiscales de la Provincia ante el fuero del Dto. judicial La Plata, registrándose pronunciamiento dispares en 1ra Inst. aceptando o declinando la competencia<sup>5</sup>, en tanto en las Cámaras del Fuero -salvo La Plata<sup>6</sup>- se

---

<sup>2</sup> En consonancia con el art. 30 de la Ley 7543/69 Orgánica de Fiscalía de Estado “Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Dto. Judicial de La plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza.”

<sup>3</sup> Código Contencioso Administrativo Ley 12.008 publicada en el B.O. el 03/11/1997, Creación del fuero Contencioso Administrativo Ley 12.074 publicada el 26/01/1998. Acordada SCBA 3034/2003.

<sup>4</sup> Código Contencioso Administrativo Ley 2961 promulgada el 22/12/1905 denominado Código Varela en homenaje a su autor Dr. Luis V. Varela vigente hasta la sanción de Ley 12.008.

<sup>5</sup> JCA SI N° 1 “SEALY “ Argentina S.R.L. y otro/a c/ARBA s/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada” causa 38239 sent. del 10/06/2014 declara la inconstitucionalidad del art. 5 inc 1) CCA

pronuncian por la inaplicabilidad<sup>7</sup> o en algún caso por la inconstitucionalidad<sup>8</sup> del art 5 inc 1) CCA.

El fallo de la Suprema Corte viene a unificar el criterio en el sentido de declarar la inaplicabilidad de la norma a los casos concretos -sin declarar su inconstitucionalidad-, precedente que por razones de celeridad y de economía procesal sentaría doctrina respecto a la decisión de los tribunales inferiores que deberían adecuar sus pronunciamientos a lo resuelto en la materia por la máxima instancia judicial provincial<sup>9</sup>, sin perjuicio de poner de manifiesto la necesidad de la reforma legislativa.

---

<sup>6</sup> CCALP causa Nº 16803 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Cuestión de Competencia - Otros Juicios", res. del 19/02/2015 entre muchas otras

<sup>7</sup> CCASM causa 1113 del 04/06/2009, "CETMI SRL y otros C/FISCO de la Provincia de Buenos Aires s/Contencioso Administrativo. Cesación de Vías de Hecho Administrativo" .

<sup>8</sup> CCAMdP causa 5566-MP1 sent. del 26/05/2015 "Farmacia Badamar S.C.S. c.ARBA s.Pretensión Declarativa de Certeza".

<sup>9</sup> SCBA LP L 104461 S 30/05/2012 "Montenegro, Alejandro Esteban c/Colón S.A. Asistencial s/Despido". En otros precedentes incluso se ha sostenido respecto de la Corte Suprema "el carácter vinculante de sus fallos" SCBA LP C 113158 S 26/06/2013 " A., M. M. D. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios"